



MINISTERIO DE ENERGÍA Y AMBIENTE

Decreto N° 1884

MENDOZA, 07 DE SETIEMBRE DE 2026

Visto el expediente N° EX-2025-07404532- -GDEMZA-HIDROCARBURO, en el cual tramita el llamado a Licitación de áreas petroleras de la Provincia de Mendoza; y

CONSIDERANDO:

Que a partir de la Reforma Constitucional de 1994 y acorde a lo dispuesto en el Artículo 1 de la Constitución Provincial, los yacimientos de hidrocarburos, pertenecen al patrimonio exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado Provincial.

Que la Ley Nacional N° 26197 reconoció el dominio y la administración de las Provincias sobre los recursos hidrocarburíferos y, como lógica consecuencia del marco descripto, la Provincia de Mendoza es la Autoridad Concedente, a través del Poder Ejecutivo Provincial, conforme lo establece la Ley Provincial de Hidrocarburos N° 7526.

Que mediante Decreto Provincial N° 1382/2025 se aprobó un Pliego General de Bases y Condiciones para exploración y explotación de hidrocarburos de la Provincia de Mendoza (PLIEG-2025-04819956-GDEMZA-ENERMIN). Dicho Pliego Licitatorio previó un mecanismo de calificación en dos momentos: Sobre A, que contenía los Antecedentes de los Oferentes y Sobre B, que contenía las Ofertas Técnico-Económicas.

Que mediante Decreto N° 2241/2025 se llamó a Licitación Pública Nacional e Internacional, para adjudicar, entre otras áreas de explotación, el área El Manzano.

Que analizados los antecedentes de las áreas objeto de licitación y las publicaciones de la convocatoria en el dictamen legal de la Asesoría Letrada de la Dirección de Hidrocarburos (IF-2026-03803610-GDEMZA-HIDROCARBURO), orden 113, surge que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley Nacional N° 17319 y Artículo 4 del Decreto N° 2241/2025, respecto a los requisitos formales de la convocatoria y su publicidad a los efectos de garantizar su amplia difusión y publicación.

Que previo a la Fecha de Apertura de Ofertas, se emitieron cuatro circulares aclaratorias, Circular Aclaratoria N° 1 (NO-2025-09567036-GDEMZA-HIDROCARBURO), orden 56; Circular Aclaratoria N° 2 (IF-2025-10364696-GDEMZA-HIDROCARBURO), orden 57; Circular Aclaratoria N° 3 (IF-2026-00313945-GDEMZA-HIDROCARBURO), orden 58; y, Circular Aclaratoria N° 4 (NO-2026-00726737-GDEMZA-HIDROCARBURO), orden 107, las cuales son parte integrante del Pliego en los términos de lo dispuesto en los Artículos 2.2.3, 3.12 y 3.62 del Pliego Licitatorio.

Que, en fecha 11/02/2026, culminó la recepción de Ofertas y se procedió a la Apertura de Sobres A. conforme surge del Acta labrada al efecto, orden 72 (ACTA-2026-01129679-GDEMZA-HIDROCARBURO) resultaron Oferentes: 1° Venoil S.A., 2° Ingeniería Multipiping S.A.S., 3° Hattrick Energy S.A.S., 4° Geopetrol Drilling S.A., 5° Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. y 6° Petróleos Sudamericanos S.A.

Que la Comisión de Adjudicación, constituida por el Artículo 3 del Decreto N° 2241/2025,



realizó el control de los requisitos de admisibilidad formal y evaluó la capacidad jurídica, técnica y económica financiera de los Oferentes, en el dictamen incorporado al orden 100 (IF-2026-02847336-GDEMZA-HIDROCARBURO) por el cual se concluyó la calificación de los OFERENTES, entre otros de VENOIL S.A. La Dirección de Hidrocarburos dictó la Decisión Administrativa N° 13/2026 (IF-2026-02866162-GDEMZA-HIDROCARBURO) incorporada al orden 101 por la cual se notifican las conclusiones arribadas y se ordena continuar con el proceso licitatorio.

Que, en fecha 17/04/2026, se realizó el Acto de Apertura de Sobres B, cuya acta obra al orden 103, en la cual constan las ofertas técnico-económico presentadas por los oferentes (ACTA-2026-02946161-GDEMZA-HIDROCARBURO).

De dichos Sobres B, surgieron dos ofertas referidas al Área de explotación del Área El Manzano:

1- En relación con la OFERENTE 1, VENOIL S.A., su oferta, incorporada al expediente mediante nota NO-2026-02948080-GDEMZA-HIDROCARBURO, obrante al orden 104, consistió en: A) PAGO INICIAL de dólares estadounidenses quinientos cuarenta y cinco mil ochocientos veintinueve con 96/100 (USD 545.829,96). B) REGALÍA ofertada del SIETE POR CIENTO (7%). C) COMPROMISOS DE INVERSIÓN por un total de dólares estadounidenses treinta millones novecientos setenta y cinco mil (USD 30.975.000) invirtiendo en el primer quinquenio la suma de dólares estadounidenses veintitrés millones quinientos veinticinco mil (USD 23.525.000), y para el segundo quinquenio el total de dólares estadounidenses siete millones cuatrocientos cincuenta mil (USD 7.450.000); resultando una fórmula de adjudicación con un FACTOR DE ADJUDICACIÓN de 7,161.

2- en relación con la OFERENTE 4, GEOPETROL DRILLING S.A., su oferta, incorporada al expediente mediante nota NO-2026-02950573-GDEMZA-HIDROCARBURO, obrante al orden 105 que resultó con una fórmula de adjudicación con un FACTOR DE ADJUDICACIÓN de 2,01.

Que analizadas dichas ofertas por el Departamento de Explotación de la Dirección de Hidrocarburos, se emite informe técnico mediante IF-2026-03417014-GDEMZA-HIDROCARBURO, en el cual considera más conveniente la oferta presentada por VENOIL S.A. por lograr principalmente un factor de adjudicación del 7,161 a favor de la oferta.

Que, reunida la Comisión de Adjudicación a fin de analizar la citada oferta técnico-económica, concluyó en su informe (IF-2026-03629851-GDEMZA-HIDROCARBURO), orden 109, que estaban reunidos los requisitos de admisibilidad formal exigidos por el Pliego Licitatorio y que la oferta resultó con un factor de adjudicación de 7,161, y, por lo tanto, es conveniente. Asimismo, el Plan Racional de Explotación ofertado resulta factible y adecuado puede garantizar la explotación racional y eficiente del yacimiento, conforme lo exige el Artículo 31 de la Ley Nacional de Hidrocarburos, recomendando adjudicar la concesión de explotación del área El Manzano a favor de Venoil S.A. y aprobar el plan racional de explotación propuesto.

Que, la Decisión Administrativa de la Dirección de Hidrocarburos N° 16/2026 (IF-2026-03675712-GDEMZA-HIDROCARBURO), orden 110, informó las conclusiones de la Comisión de Adjudicación.

Que, ha tomado intervención Asesoría Letrada de la Dirección de Hidrocarburos y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Energía y Ambiente, Asesoría de Gobierno y Fiscalía de



Estado y que el presente acto se dicta de acuerdo por lo dispuesto por el Artículo 124 de la Constitución Nacional, Artículo 1° de la Constitución Provincial, Leyes Nacionales Nros. 17319, 26197, 27007 y 27742, Leyes Provinciales Nros. 7526, 9003 y 9501, Artículos 12, 13 y concordantes del Pliego de Condiciones aprobado por el Decreto Provincial N° 1382/25 y conforme Decreto N° 2241/2025.

Por todo lo expuesto,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° - Adjudíquese a favor de VENOIL S.A. el área de explotación EL MANZANO, ubicada en la Provincia de Mendoza, la que está delimitada por las coordenadas provisorias enumeradas en el Anexo I que forma parte del presente decreto. En consecuencia, otórguesele una Concesión de Explotación sobre dicha área, bajo el régimen de los Artículos 27 y siguientes de la Ley Nacional N° 17319 y sus modificatorias, por el plazo de veinticinco (25) años, a partir del día siguiente de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza del presente decreto.

Artículo 2° - PLAN RACIONAL DE EXPLOTACIÓN.

El Concesionario deberá realizar el Plan Racional de Explotación ofertado y aprobado por la Autoridad de Aplicación, incorporado como Anexo II del presente decreto, cumpliendo fielmente la inversión comprometida equivalente a DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (USD 30.975.000) durante los primeros diez (10) años de concesión.

El Concesionario deberá, con al menos un año de antelación a los años 10, 15 y 20 de la Concesión, presentar a la Autoridad de Aplicación, un plan quinquenal, sobre la actividad que se prevé desarrollar en la Concesión, indicando cronograma de trabajo por cada año y montos proyectados de inversión, a ejecutar durante el quinquenio correspondiente, los que deberán ajustarse a las pautas y criterios previstos en el Artículo 31 de la Ley Nacional N° 17319.

Artículo 3° - PAGO INICIAL

El Concesionario deberá abonar a la Provincia de Mendoza el Pago Inicial comprometido en su oferta por el monto total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE CON 96/100 (USD 545.829,96) en el término de treinta (30) días corridos contados a partir de la vigencia de la concesión.

El incumplimiento en tiempo y forma del Pago Inicial será causal de caducidad de la Concesión de Explotación.

Artículo 4° - ALÍCUOTA DE REGALÍAS.

El Concesionario estará obligado a pagar mensualmente al Estado Provincial, en concepto de



regalías sobre el producido de los hidrocarburos líquidos extraídos en boca de pozo y del gas natural, una alícuota del SIETE POR CIENTO (7%).

Del precio del petróleo y gas natural no se reconocerán descuentos por gastos de tratamiento de crudo.

Artículo 5º - CANON DE EXPLOTACIÓN. TASA DE CONTROL.

El Concesionario estará sujeto a las normas de alcance general que regulan la imposición tributaria, según el régimen nacional y provincial vigente y, el que lo modifique o sustituya.

El Concesionario pagará anualmente y por adelantado por cada km² o fracción, el canon de explotación previsto por el Artículo 21 de la Ley Provincial N° 7526, sus normas reglamentarias y complementarias.

El Concesionario tendrá a su cargo el pago de la Tasa de Control, prevista en la Ley Provincial N° 9137 y/o la que en el futuro la sustituya o la reemplace.

Artículo 6º - APOORTE OBLIGATORIO

El Concesionario tendrá a su cargo el pago del aporte obligatorio conforme lo establecido en el Artículo 3.6 y 14.16 del Pliego Licitatorio.

El incumplimiento en tiempo y forma de la obligación de realizar los Aportes Obligatorios será causal de multas equivalentes al valor del aporte adeudado.

Artículo 7º - COMPRE MENDOCINO.

El Concesionario, en todas las contrataciones que realice en el marco de la concesión de explotación, así como sus contratistas y subcontratistas, deberá cumplir con la cláusula de "compre mendocino" conforme lo establecido en el Artículo 14.18 del Pliego Licitatorio.

Artículo 8º - MENSURA DEL ÁREA.

El Concesionario deberá realizar la mensura del área, según lo dispuesto en Artículo 14.2 del Pliego Licitatorio.

Artículo 9º - GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO.

El Concesionario deberá constituir la Garantía de Fiel Cumplimiento dentro de los diez (10) días hábiles a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

La póliza de la garantía deberá consignar:

Beneficiario: Provincia de Mendoza, CUIT N° 30-68923554-5, con domicilio sito en Av. Peltier N° 351, Cuerpo Central, C.P. 5500, Ciudad, Provincia de Mendoza.

Domicilio especial de las partes: constituido en la Ciudad de Mendoza.



Jurisdicción: deberá aceptar la jurisdicción en los Juzgados Provinciales de la Ciudad de Mendoza.

Objeto de la cobertura: deberá indicar con precisión el plan racional de explotación e identificar expresamente que se trata de la Garantía de Fiel Cumplimiento.

Monto asegurado: deberá ser por el monto, expresado en dólares, equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del total del PLAN RACIONAL DE EXPLOTACIÓN.

Vigencia de la póliza: deberá mantenerse activa hasta la total culminación de la inversión comprometida, bajo apercibimiento de aplicar la sanción prevista en el Artículo 16.3 del Pliego licitatorio.

El Concesionario perderá la Garantía de Fiel Cumplimiento si la Autoridad de Aplicación constata un incumplimiento que represente el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto total comprometido en el Plan de Inversiones, previa intimación para que regularice dicha situación en el plazo que al efecto se establezca.

En caso de persistir el incumplimiento, la Provincia de Mendoza ejecutará la Garantía de Fiel Cumplimiento sin necesidad de interpelación administrativa o judicial previa, y sin que ello genere derecho a reclamo o resarcimiento alguno por parte del Concesionario. En caso de ejecución judicial, la única excepción admisible para el demandando será el pago de la garantía.

Artículo 10° - OBLIGACIONES CON LOS SUPERFICIARIOS.

El Concesionario deberá indemnizar a los propietarios superficiarios por los perjuicios que les causare con sus actividades, en los términos y procedimientos establecidos por el Artículo 24 de la Ley Provincial N° 7526 y supletoriamente por lo establecido en los Artículos 66 y 100 de la Ley N° 17319.

Deberá pagar, como mínimo el importe que fijan las Resoluciones Conjuntas que dictan la actual Secretaría de Energía de la Nación y la Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca, o los organismos que los sustituyan, informando al superficiario, previo a la realización de los trabajos, la individualización de todas las instalaciones y superficie afectada por la actividad que se desarrollará en el área de la concesión.

En caso de incumplimiento de la obligación de indemnizar, y de constatare conductas que obstaculicen los derechos de superficiarios, la Autoridad de Aplicación podrá sancionar al Concesionario, conforme al régimen sancionatorio previsto en el artículo 17 del presente decreto.

Artículo 11° - PROTECCIÓN MEDIO AMBIENTE.

El Concesionario deberá llevar a cabo su actividad en el área en forma segura y eficiente con el cuidado y la debida diligencia que le son exigibles de acuerdo con su idoneidad y experiencia, minimizando la emisión de gases nocivos a la atmósfera y la contaminación aledaña, respetando toda la normativa vigente nacional, provincial y municipal y la que en un futuro pudiera dictarse referente al cuidado y preservación del Medio Ambiente y de acuerdo con las mejores prácticas y reglas del buen arte internacionalmente aceptadas en la industria petrolera, asumiendo todos los riesgos de la actividad comprometida, para preservar las personas y los bienes, la seguridad del



yacimiento y el medio ambiente y reducir el impacto sobre el mismo, responsabilizándose por la actuación de sus funcionarios, empleados, consultores, contratistas y/o subcontratistas.

El Concesionario deberá garantizar altos estándares de condiciones de seguridad y control de integridad de pozos.

En caso de daños, deberá mantener indemne a la Provincia de Mendoza, contra todo tipo de reclamaciones.

Se hará cargo inmediatamente, de las tareas de saneamiento ambiental, que correspondan según las circunstancias del caso y la legislación vigente.

Descarbonización

El Concesionario deberá presentar un Plan de Descarbonización, que contemple una adecuada gestión de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero asociada a la actividad, en consonancia con la tecnología más moderna existente.

Prohibición de venteo

Queda prohibido el aventamiento de gas sin combustionar. El venteo deberá ajustarse a la reglamentación vigente emitida por el Estado Nacional y en su caso la que dicte el Estado Provincial, debiendo solicitarse autorización en todos los casos a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 12° - RÉGIMEN DE PASIVOS AMBIENTALES

A. Regla general. El saneamiento de Pasivos Ambientales, en los términos definidos en Artículo 3.51 Pliego General, será de exclusivo cargo del Concesionario, sin derecho a compensación, reembolso ni crédito alguno contra la Provincia.

B. Los Pasivos Ambientales Preexistentes, en los términos definidos en Artículo 3.52 Pliego General, son a cargo del Concesionario sin derecho a compensación.

C. Pasivos Ambientales Ocultos, en los términos definidos en Artículo 3.53 Pliego General, el Concesionario deberá asumir las tareas de saneamiento, conforme lo dispuesto en Artículo 14.21.d, Pliego General.

Mecanismo de Compensación de Pasivos Ocultos. El Concesionario podrá compensar el gasto realizado, sujeto al cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos:

C. 1) Deberán ser denunciados formalmente ante la Autoridad de Aplicación dentro del plazo perentorio de doce (12) meses contados a partir de la Fecha de Vigencia de la Concesión.

C. 2) El plan de saneamiento, su cronograma y el presupuesto estimado deberán contar con el previo consenso y aprobación expresa de la Autoridad de Aplicación.

C. 3) La compensación se instrumentará exclusivamente mediante el descuento de las sumas que el Concesionario deba pagar en concepto de canon y/o aportes obligatorios aplicables al área de concesión, sin derecho a reclamar desembolsos directos ni restituciones de fondos en



efectivo por parte de la Provincia.

Podrá analizarse una compensación con otras acreencias, en situación excepcional, sujeto a aprobación de la Autoridad de Aplicación de la Provincia de Mendoza.

La eventual reversión del área no genera derecho automático a compensación, reintegro o reconocimiento de créditos no compensados durante la vigencia de la Concesión.

No subsiste como crédito exigible a la Provincia, una vez producida la reversión del área.

D. Pasivos ambientales generados con anterioridad a la Fecha de Vigencia de la Concesión, detectados con posterioridad al plazo de un año de vigencia, quedando a exclusivo cargo del Concesionario, sin derecho a compensación, sin perjuicio del derecho a repetir los gastos contra la petrolera que lo hubiere generado.

E. Re-abandono de pozos previamente abandonados.

No se encuentra automáticamente comprendida la situación, dentro la definición de Pasivos Ambientales Ocultos.

Cada caso será evaluado por la Autoridad de Aplicación a la luz de los antecedentes técnicos, del estado del pozo y de la causa que motive el re-abandono.

Sólo en caso de acreditarse fehacientemente que el pasivo existía con anterioridad, no fue individualizado, es independiente de la actividad del adjudicatario, fue denunciado dentro del plazo previsto (un año), podrá eventualmente otorgarse el tratamiento de Pasivo Ambiental Oculto.

Tratándose de una situación excepcional urgente, la Autoridad de Aplicación podrá establecer la obligación de la operadora de re abandonar/sanear y brindar toda la información pertinente para analizar la situación, sin perjuicio del derecho de repetir, en caso de que se entienda responsable a la petrolera que ha perforado y/o explotado.

Artículo 13° - SEGURO AMBIENTAL.

El Concesionario deberá contratar un seguro ambiental conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley General del Ambiente N° 25675, Decreto Nacional N° 447/2019 y las resoluciones reglamentarias dictadas por la autoridad competente en la materia, con una empresa de primera línea, debidamente aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

El listado de aseguradoras autorizadas para emitir Seguros de Caución por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva se encuentra publicado en la página web de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Establézcase que la cobertura del seguro ambiental tiene por objeto garantizar la efectiva remediación del daño ambiental causado hasta la suma máxima asegurada, la cual no podrá ser inferior al Monto Mínimo Asegurable de Entidad Suficiente determinado por la autoridad competente.



La Póliza debe cubrir cuatro (4) cuestiones básicas: (I) daños súbitos y accidentales; (II) daños graduales; (III) daños ocasionados en predios de terceros; (IV) daños ocasionados en predios propios del asegurado.

La póliza de seguro de caución deberá consignar los siguientes datos:

Asegurado: Provincia de Mendoza CUIT: 30-68923554-5, con domicilio en Av. Peltier 351, cuerpo central, CP 5500, Ciudad, Mendoza

La vigencia de la cobertura deberá ser, como mínimo, de UN (1) año, debiendo renovar la misma a su vencimiento, o bien mantenerla vigente hasta la extinción de las obligaciones del tomador.

Artículo 14° - REVERSIÓN DE ÁREA.

En caso de reversión parcial o total del área concesionada deberá presentarse ante la Autoridad de Aplicación Ambiental una auditoría que certifique la no existencia de pasivos ambientales en la superficie a revertir. Dicha auditoría deberá presentarse antes de un mes a la fecha prevista para la devolución del área.

Queda prohibido el retiro de activos (instalaciones adheridas al suelo) que se encuentren en funcionamiento un año antes de la finalización de la concesión.

La reversión a la Provincia de Mendoza no significará nunca renuncia a reclamar por el adecuado abandono de los pozos, de quien lo ha perforado, explotado y/o haya sido titular del área donde se encuentre.

En caso de reversión parcial, la superficie a revertir será en un solo bloque, diseñando sus límites lo más rectangulares posibles salvo los bordes irregulares preexistentes. Sus nuevos lados deberán ser rectos y carentes de escalones; la relación entre sus diagonales (diagonal mayor dividido diagonal menor) no podrá ser mayor de dos (2).

Artículo 15° - ABANDONO DE POZOS.

El Concesionario, deberá presentar anualmente a la Autoridad de Aplicación, el plan de abandono de pozos, con individualización de los pozos a abandonar, a los términos de la Resolución SEN N° 5/96, y aplicando en las tareas de abandono los estándares más modernos de la industria, realizando los trabajos de modo seguro y eficaz.

Deberá informar, con una antelación de un mes, la fecha precisa de inicio de las tareas de abandono, para su oportuno control por la Autoridad de Aplicación.

A la finalización de las tareas de abandono deberá presentar informe final correspondiente.

El tratamiento que dará la Autoridad de Aplicación, a aquellos pozos que se encuentren en estudio o parados transitoriamente o inactivos que, en función de razones comerciales, técnicas u operativas, se concluya la inconveniencia de proceder a su abandono es el previsto en la Resolución de la entonces Secretaría de Energía de la Nación N° 5/96, la cual resulta aplicable a todos los pozos perforados que se encuentren sin abandonar.



Artículo 16° - INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN.

La Autoridad de Aplicación ejercerá un control amplio. A través del personal a su cargo tendrá derecho de inspeccionar, sin ningún tipo de restricciones, ni necesidad de aviso previo, los campamentos, instalaciones y/o yacimientos de hidrocarburos a los efectos de verificar el cumplimiento de las tareas de explotación, a fin de asegurar la observancia de las normas contractuales, legales y reglamentarias de orden Nacional y Provincial aplicables.

La Autoridad de Aplicación podrá recabar del Concesionario toda la documentación o información que estime pertinente para su tarea, las auditorías que considere necesarias, como así también definir la manera en que el Concesionario deberá presentar la información solicitada, incluyendo y no limitándose al formato, tipo de software, frecuencia de presentación, medio de entrega, etc.

El Concesionario deberá facilitar tanto la información requerida como el acceso a aquellas personas que se designen por la Autoridad de Aplicación para inspeccionar y proveer la ayuda logística necesaria en caso de dificultades técnicas para el acceso al área de la concesión, a dichos fines.

Artículo 17° - MORA E INCUMPLIMIENTO.

La mora operará de manera automática y de pleno derecho, salvo en aquellos casos en que la obligación no tenga una fecha de vencimiento determinada, en cuyo caso para constituir en mora al Concesionario, la Autoridad de Aplicación deberá interpellarla previamente, en forma fehaciente, al domicilio constituido, dentro de los plazos que correspondan de acuerdo a la naturaleza de la obligación en cuestión.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de la concesión que no configuren causal de caducidad o sea reprimido de manera distinta, será penado por la Autoridad de Aplicación de conformidad a la Ley Provincial 7526 - Artículo 28 y su reglamentación.

Los montos de las multas serán actualizados utilizando el precio de la Nafta Súper en Mendoza del mes anterior a la fecha de aplicación de la multa o el último publicado, obtenido de la página web del Ministerio de Energía de la Nación (o el organismo que lo reemplace). Los montos de los cuatro (4) tipos de multas estipulados en el artículo mencionado, serán:

- a. Para aquellos incumplimientos vinculados a la seguridad en las actividades de exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos y sus derivados, las sanciones a aplicar oscilarán entre el equivalente a 1.570 y 2.090.000 litros de Nafta Súper.
- b. Para aquellos incumplimientos vinculados a las reglamentaciones técnicas sobre exploración, explotación y transporte de hidrocarburos, las sanciones a aplicar oscilarán entre el equivalente a 1.570 y 105.000 litros de Nafta Súper.
- c. Para aquellos incumplimientos vinculados a las reglamentaciones en materia de suministro de información o a las solicitudes de información que emitan las autoridades competentes, las sanciones a aplicar oscilarán entre el equivalente a 1.570 y 105.000 litros de Nafta Súper.
- d. Para aquellos incumplimientos vinculados a la seguridad en las actividades de



fraccionamiento, transporte, distribución y comercialización de gas licuado de petróleo, las sanciones a aplicar oscilarán entre el equivalente a 1.570 y 524.000 litros de Nafta Súper.

e. Todos los demás incumplimientos no previstos en los incisos anteriores serán sancionados con medidas de apercibimiento, suspensión de los registros o con multas que oscilarán entre el equivalente a 1.570 y 2.090.000 litros de Nafta Súper.

Estos valores podrán duplicarse en caso de reincidencia.

Entiéndase por Nafta Súper, a la denominación utilizada por YPF S.A. para nafta de grado 2, o la que en el futuro la reemplace o sustituya.

Artículo 18° - INCUMPLIMIENTOS GRAVES Y RESCISIÓN.

Serán causales de caducidad de la concesión otorgada, además de las contempladas en el Artículo 80 de la Ley N° 17319, las siguientes:

1. Incumplimiento en el Pago de la Regalía comprometida;
2. El incumplimiento del Plan Racional de Explotación;

En caso de que la Autoridad de Aplicación constate el incumplimiento total o parcial del Plan Racional de Explotación, intimará al Concesionario a subsanarlo en un plazo perentorio y razonable, bajo apercibimiento de dictársele la caducidad de la concesión, sin perjuicio de la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento.

Transcurrido el plazo otorgado sin que el incumplimiento haya sido subsanado, el Poder Ejecutivo Provincial dispondrá, previo informe de la Autoridad de Aplicación, la caducidad de la concesión, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

Artículo 19° - CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

En el supuesto de Caso Fortuito o de Fuerza Mayor, será aplicable lo dispuesto en el Artículo 17 del Pliego Licitatorio.

Artículo 20° - JURISDICCIÓN

En caso de controversia, resultan competentes los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Mendoza, con renuncia a todo otro fuero judicial que pudiera corresponder, inclusive el Federal; con excepción de aquellas cuestiones que resulten de competencia originaria de la Corte Suprema de la Nación.

Artículo 21° - El Concesionario Adjudicatario deberá dar cumplimiento a todo lo previsto en el presente Decreto de Adjudicación, en el Pliego de Bases y Condiciones Generales (Decreto Provincial N° 1382/2025), Decreto Provincial N° 2241/2025, Circulares Aclaratorias 1, 2, 3 y 4 dictadas en el marco de este proceso licitatorio, a las prescripciones de la Ley Nacional N° 17319 y modificatorias, a la legislación nacional aplicable; Ley Provincial N° 7526, Ley Provincial N° 5961 y demás normas complementarias y reglamentarias que correspondan.



Artículo 22º - Por intermedio de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Ambiente, notifíquese la presente norma legal a la adjudicataria, a la Dirección de Gestión y Fiscalización Ambiental, a la Dirección de Regalías dependiente de la Administración Tributaria Mendoza y al Departamento General de Irrigación.

Artículo 23º - Publíquese en el Boletín Oficial, dese al Registro Oficial y Archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

ABOG. JIMENA LATORRE

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: [Anexo](#) o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza www.boletinoficial.mendoza.gov.ar

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
11/09/2026	32675